

NOTA A DESPACHO. Popayán, 5 de noviembre de 2020. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



REF: Proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2020-00215-00

Auto No. 699.

Popayán, Cauca, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora EDNA LUCENA SALAZAR LOPEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor ARMANDO MUÑOZ CAQUIMBO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

En primer término se tiene que el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que dicho documento está dirigido al Juez Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Popayán(Reparto), debiendo corregirse dicha designación al Juez de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

Así mismo, la parte actora en los hechos narrados infiere como causales invocadas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio rogado, las contempladas en los numerales primero, segundo, tercero y octavo del artículo 154 del C.C., para tal efecto, los hechos que sustenten lo referente a la causal tercera deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió el último acto u actos que la configuran, precisando en qué consiste el maltrato físico que se invoca.

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, ya que se limita a indicar

en el hecho cuarto inciso final que han transcurrido más de 10 años de encontrarse separados de hecho los que son parte de este proceso, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

Por otro lado en el hecho tercero, se afirma que por el hecho del matrimonio surgió en los esposos ARMANDO MUÑOZ CAQUIMBO y EDNA LUCENA SALAZAR LÓPEZ la sociedad conyugal, la cual debe ser disuelta y liquidada en ceros, teniendo en cuenta que actualmente no existen bienes inmuebles o muebles que deban ser distribuidos entre los conyugues, y en ese sentido la manifestación de que la sociedad debe ser "liquidada en ceros", constituye una apreciación de la apoderada judicial, y que es propia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y si a ello hubiera lugar, por ende debe ser excluida en lo pertinente.

Así mismo, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la señora EDNA LUCENA SALAZAR LOPEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor ARMANDO MUÑOZ CAQUIMBO, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero. - NOTIFIQUESE, el presente proveído como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddc6e0059ab1706735ab37e9b82fca2dc8da5edd2e016f9477ac747010f2fbb**
Documento generado en 05/11/2020 07:28:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**